

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. José Messia y Gayoso, Duque de Tamames, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de hoy.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Habiendo tomado posesión en el día de hoy del cargo de Gobernador civil de esta provincia, con el que he sido honrado por el Gobierno de S. M. en Real decreto del día de ayer, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público en general.

Madrid 16 Marzo de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la

Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 4 de Abril próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 2 de Agosto último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Santiago de Angulo del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del art. 49 de la ley Municipal vigente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera.

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales ultimamente verificadas en el pueblo de Mieres, ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró la nulidad de las elecciones municipales ultimamente verificadas en el pueblo de Mieres:

Resulta de los antecedentes que después de celebradas sin protesta las elecciones municipales expresadas, se presentó al Ayuntamiento de Mieres un escrito firmado por varios electores del citado término municipal, en el que reclamaron contra la validez de las mismas, fundándose: primero, en que según el censo de población de 1887 corresponden 19 Concejales al Ayuntamiento de Mieres, y no quedando de la renovación anterior más que nueve, debieron ahora haberse elegido 10, y no nueve, como se hizo; segundo, en que la elección se hizo independientemente por los electores que resulta de las actas, haber votado en las siete secciones sin acumulación de votos de éstas á los respectivos distritos, y por consiguiente, la votación no se hizo directamente por los electores en cada uno de los cuatro en que se halla dividido el término municipal con arreglo al número de residentes, y si en las siete secciones de que consta según el número de electores; tercero, en que la elección no se ha hecho por los mismos distritos que lo fueron en 1889 los hoy salientes; cuarto, en que según acta que acompañaban el día de la elección no se abrió el local en que debieron de haber votado los electores de Urbies, y quinto, en que las mesas de Cuna y Turón fueron presididas por Alcaldes de barrio, en lugar de serlo por Tenientes de Alcaldes ó por Concejales en defecto de aquéllos.

Aparece unida al expediente un acta protesta levantada en defecto de Notario por dos electores para acreditar que no se abrió el local de la sección de Urbies en todo el día de 19 de Noviembre; otra protesta contra el Presidente é Interventores del expresado Colegio por la misma causa; una contraprotesta firmada por varios electores, haciendo constar que no es cierto que hubiera estado cerrado el local, ni que no hubieran votados cuantos electores quisieran, y una declaración firmada por varios de los electores de los que suscribieron la protesta contra el Presidente y los Interventores de Urbies, en la que hacen constar que si firmaron ésta fué por haber sido sorprendida su buena fé, razón por la cual pidieron se declarase nula y de ningún valor.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre del año pasado, acordó declarar la nulidad de las elecciones, formulando voto particular el Vocal Sr. Salas, que propuso: primero, la nulidad de las actas de las Secciones de Baiña y Urbies, del Concejo de Mieres; y segundo, que no había lugar á la nulidad respecto á las de las demás Secciones.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el elector D. Juan Alvarez.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede revocar el acuerdo citado, excepto únicamente en lo que se refiere á las Secciones de Baiña y Urbies.

Considerando que si bien con arreglo al censo actual el Ayuntamiento de Mieres le corresponde 19 Concejales, la falta de haberse elegido uno menos de los debidos en las últimas elecciones verificadas, proviene del error en que incurrió la Municipalidad al fijar en 1890 el número de 18 para las elecciones que entonces habían de verificarse y las renovaciones sucesivas, cuya resolución causó estado por el asentimiento que le prestaron las Autoridades locales y el Cuerpo electoral, por lo que de conformidad con la Real orden de 8 de Julio de 1890, que dispuso que cuando la falta de convocar al Cuerpo electoral para elegir un Concejal menos de los que deba no abrase sea indeliberada, y se advierta cuando no quepa subsanarla, demostrándose por el resultado de la votación la libertad en que estuvieron los electores, no procede anular la elección.

debe, por lo tanto, subsanarse esta falta en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen:

Considerando que á la afirmación hecha por los que suscriben el recurso ante la Comisión provincial, de que la elección de los Concejales no ha tenido lugar por los mismos Colegios electorales que correspondía á los salientes, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del art. 45 de la ley Municipal vigente, además de no comprobarse por los reclamantes, se halla contradicho por el Alcalde, demostrando con el mismo expediente que la elección se hizo conforme á lo dispuesto por la ley, por cuya razón, sin duda, la Comisión provincial hace caso omiso de esta protesta en su dictamen.

Considerando que, según aparece por el bando publicado por la Alcaldía en 9 de Noviembre, se hizo saber á los electores en tiempo oportuno, á fin de que pudieran emitir libremente sus sufragios la designación de los distritos electorales, consignándose el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito, y que según certificación que se une al expediente, resulta ser cuatro Concejales por el primer distrito, que comprende dos Secciones; por el segundo, con otras dos Secciones, dos Concejales; uno por el tercero, al que corresponde una sola Sección, y dos por el cuarto, con dos Secciones; resultando, por lo tanto, que en nada se coartó el derecho que la ley concede á los electores, y que éstos pudieron ejercitarlos libremente haciendo uso de él, votando el número de candidatos á que estaban autorizados, sin que aparezca en las actas de escrutinio de las respectivas Secciones protesta alguna que demuestre lo contrario:

Considerando que aunque en el acta de escrutinio general celebrado el 23 de Noviembre, aparece que éste se hizo por Secciones, no computándose los votos obtenidos en cada una de ellas por los candidatos respectivos para la proclamación de los Concejales electos por el distrito á los que habían obtenido el mayor número de votos, conforme á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ésta infracción fácilmente subsanable en el caso presente, en nada afecta al resultado de la votación, puesto que el recuento de votos, hecho con arreglo á lo que previenen los dos artículos antes citados, arroja el mismo resultado que el obtenido por la Junta de escrutinio general referida, sin que, por otra parte, se formulase protesta alguna por ninguno de los asistentes al acto:

Considerando que la Mesa electoral de la tercera seccion de Bañía aparece, según el acta de la votación, que se halla sin protesta ni reclamación alguna, legalmente constituida, habiendo concurrido los cuatro Interventores que oportunamente fueron designados para la misma, debiendo, por lo tanto atribuirse la falta de firmas de dos de los referidos Interventores á olvido y no á disconformidad en el resultado de la votación ú otro hecho acaecido, en cuyo caso hubieran consignado, en cumplimiento de su deber, la correspondiente protesta:

Considerando que la protesta formulada por varios electores de no haberse abierto en todo el día el local correspondiente á la séptima Sección de Urbies, se halla contradicha por contraprotesta de otros que afirman lo contrario, y un acta de los electores que suscribieron la pri-

mera, en la que manifiestan haber sido sorprendida su buena fe, por lo que la declaran nula:

Y considerando que no aparece que los Alcaldes de barrio que presidieron las Mesas de algunas Secciones fueran designados con prelación de los Concejales á quienes correspondiera por su turno este servicio, por lo que es de suponer desempeñaran sus funciones en defecto de aquéllos lo que autoriza el párrafo tercero del artículo 45 del Real decreto de adaptación;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Mieres con fecha 19 de Noviembre último, debiendo completarse en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen el número de Concejales que con arreglo al actual censo corresponde al Ayuntamiento de Mieres.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 3 Marzo del 94)

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la Ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante la misma, y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificación de mozos para el reemplazo del año actual.

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algote.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Lecóches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Bastán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.

San Fernando.
Santorcaes.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alpedrete.
Aravaca.
Cerdeña.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los).
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo (El).
Pelayos.
Rozas (Las).
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 3

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Bres.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconjos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salván.

Día 4

Alcorcón.
Batres.

Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.

San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea de Fresno.
Alamo (El).
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Ceniceros.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 5

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berrueco (El).
Berzosa.
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madaros.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádana del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafria.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.

Torremoncha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distrito de la Audiencia.

Día 7

Distritos del Centro y Congreso.

Día 8

Distrito de la Latina.

Día 9

Distrito de Palacio.

Día 10

Distrito del Hospital.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito de Buenavista.

Día 13

Distrito de la Inolusa.

Día 14

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

Día 16

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loechea.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Bastán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pozuelo de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.

San Fernando.
Santorcas.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardos.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicalvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo (El)
Pelayos.
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemajeda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 19

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacañeros.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 20

Distrito de la Audiencia.

Día 21

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruaco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La)
Horeajo.
Horcajuelo.

Lozoya.
Lozoyuela.
Madarros.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremoncha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada
Villavieja.

Día 22

Distritos del Centro y Congreso.

Día 23

Aldea del Fresno.
Alamo (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Cenicientos.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 24

Distrito de Palacio.

Día 25

Distrito del Hospital.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito de la Latina.

Día 28

Distrito de Buenavista.

Día 29

Distrito de la Inolusa.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—El Gobernador interino, Arturo de Madrid-Dávila.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente en la inclusión de los mozos que por omisión en el reemplazo correspondiente, deben figurar en cabeza de lista, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero del corriente año, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el último reemplazo, á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del artículo 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley determina, se desprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *Boletín Oficial* del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, vá unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta

la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, que hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sortearable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sortearable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tie-

nen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consenten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortearables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Re-

gistro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, es que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indisputablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el *Boletín* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal cir-

cunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de excepciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de excepciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por él, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1891, 92 y 93. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva

de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley. Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confir-

mada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza. A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea- ble á un mozo que no se presentó á justifi-

ficar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados. Las actas de clasificación para el reem-

plazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados. Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

PRIMER TRIMESTRE DE 1894

Boletín oficial del 17 de Enero

Cervera de Buitrago, Prádena del Rincón, Ribatejada, Valdepiélagos y Villanueva de Perales, dotadas con 500 pesetas.—La Hiruela con 300 pesetas. Navarredonda con 250 pesetas.

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso único de las citadas Escuelas

Número	NOMBRES	TÍTULOS	SUELDOS EN PESETAS			SERVICIOS en propiedad computables para el concurso			PLAZAS QUE SOLICITAN	OBSERVACIONES
			Efectivo que disfruta	Mayor que ha disfrutado	Legal que se reconoce para el concurso	Años	Meses	Días		
<i>Aspirantes admitidos</i>										
1	Doña Ramona Insúa del Valle...	Superior.....	500	500	500	»	7	24	Villanueva de Perales.....	Titular de Madarcos (Madrid). Propuesta para la de Villanueva.
2	Alfonsa Marinas Grande....	Idem.....	425	425	425	1	10	29	Cervera de Buitrago y demás de 500 pesetas.....	Titular de Muyo (Segovia). Propuesta para la de Cervera.
3	Justa Teresa Llanos.....	Idem.....	»	500	»	2	6	7	Villanueva de Perales.....	Fué titular de Villanueva (Madrid).
4	Dolores Román é Insa.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 pesetas.....	Interina de Cabanillas (idem). Propuesta para la de Prádena.
5	María de los Desamparados Sinfuentes.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Villanueva, Ribatejada, Prádena, Cervera y Valdepiélagos.	Interina de Ribatejada (Madrid). Propuesta para esta Escuela.
6	Dolores Domínguez Pombo.	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Ribatejada y Villanueva.....	Fué interina de Villamanta (Madrid).
7	Josefa Raimunda Felisa García.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 pesetas.....	Idem id. de Morata (idem). Propuesta para la Valdepiélagos.
8	Encarnación Fernández Alvarez.....	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Idem id. id.....	Interina de Rozas de Puerto Real (idem).
9	Dolores Aguilera del Río...	Superior.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	Fué interina de Cercedilla (idem). Propuesta para la de La Hiruela.
10	Jovita Josefa Monjas Arroyo	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Interina de Buitrago (idem). Propuesta para la de Navarredonda.
11	Fernanda Martín Ibáñez....	Superior.....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 pesetas.....	»
12	Visitación del Amo Marco..	Elemental....	450	500	500	3	3	28	Ribatejada.....	Titular de Gajanejos (Guadalajara).
13	Acensión Fernández Alcántara.....	Idem.....	355	355	355	»	7	8	Las de 500 pesetas.....	Idem de Tersaja (idem).
14	Antonia Gómez Heras.....	Idem.....	350	350	350	1	4	12	Ribatejada, Valdepiélagos, Cervera, Villanueva de Perales.	Idem de Pioz (idem)
15	Antonia Fernández del Pino.	Idem.....	300	300	300	1	11	»	Las de 500 pesetas.....	Idem de Paredes (Madrid).
16	Micaela Acevedo Rico.....	Idem.....	250	250	250	»	6	18	Idem id. id.....	Idem de Casas de San Galindo (Guadalajara).
17	Paula Ballesteros y Pérez..	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	Fué interina de Portillo (Toledo).
18	Braulia Mínguez Rojas.....	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Las de 500 y 300 pesetas.....	Interina de Aljete (Madrid).
19	Raimunda Martín Domínguez.....	Elemental....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	Interina de Aldeanuevo (Toledo).
20	Guadalupe Gil y Sáenz.....	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem de Prádena (Madrid).
21	Andrea Montori Moliner....	Elemental....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 pesetas.....	Idem de Pozohondo (Albacete).
22	Filomena Comendador Díaz	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	»
23	María Juana de Moya García	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 pesetas.....	»
24	D. José Belda Vaño.....	Superior.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	»
25	Mariano García Hermoso....	Elemental....	»	»	»	»	»	»	Las de 500 y 300 pesetas.....	Interino de Aljalvir (Madrid).
26	Luis Barrio Ricard.....	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Idem id. id.....	»
27	José Romero García.....	Elemental....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	Interino de Villanueva de Perales (Madrid).
28	Enrique Saavedra y Ruiz....	C. de idem...	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Auxiliar interino de Santa Cruz (Ciudad Real).
<i>Aspirantes excluidos</i>										
1	Doña Mercedes del Castillo Sánchez.....	C. de Superior	»	»	»	»	»	»	»	Fué auxiliar de Almagro (idem) en concepto de interina el no expresar que no tiene defecto físico.
2	Juana Núñez Riballo.....	Elemental....	»	»	»	»	»	»	»	Por haber presentado sus documentos sin completo reintegro, según la ley del Timbre.
3	Casilda Rosich y Palacios..	C. de Superior	»	»	»	»	»	»	»	Por falta de reintegro en su hoja de servicios.
4	Francisca Margotón García.	Idem id.....	»	»	»	»	»	»	»	Por haber remitido su expediente en 19 de Febrero último.
5	D. Manuel Acosta Caballero....	»	»	»	»	»	»	»	»	Por indocumentado.

Madrid 7 de Marzo de 1894.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Consumos.—Circular

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con lo que dispone el art. 44 del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, referente á la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, alcoholes y sal en el ejercicio de 1894 á 1895, y estando tan cercano el tiempo en que deben de acordarlo, he creído conveniente recordar las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos deberán reunirse durante el mes de Abril, con un número de contribuyentes igual al de Concejales, representando aquéllos á las diferentes clases llamadas á contribuir (que para este sólo objeto se sacarán por suerte de las urnas, en las que por categorías se pondrán los nombres de los contribuyentes), y á pluralidad de votos acordarán uno ó varios de los modos de hacer efectivos los cupos para el Tesoro y recargos determinados en el art. 39 del citado Reglamento por el orden siguiente: Administración municipal, encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies, arriendo con exclusividad y repartimiento vecinal.

Adoptado el acuerdo, se comunicará á esta oficina por medio de certificado, y no podrá hacerse uso de la facultad de arriendo á la exclusiva, al del repartimiento sin obtener previamente la correspondiente autorización de esta dependencia.

2.º Debe tenerse presente que no podrá concederse el repartimiento vecinal de las especies de consumos más que á las poblaciones mayores de 5.000 habitantes que hayan intentado, sin éxito, el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales, por uno, y que se haya declarado imposible la recaudación por medio de fieltos; y á las poblaciones menores de 5.000 habitantes que además de justificar los extremos dichos, demuestren que tampoco tuvo éxito el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y esnes.

En ningún caso podrán autorizarse repartimiento vecinal para el cupo de alcoholes, y á las que se conceda el reparto de las demás especies, previa la justificación necesaria, deberán segregarse uno de los grupos de granos y líquidos que habrá de ser objeto necesariamente de encabezamiento gremial.

3.º Los Ayuntamientos que adopten la Administración municipal, podrán, si lo estiman necesario y previo acuerdo en forma, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en tal caso solo exigirá en cada trimestre lo necesario para completar su importe.

4.º Según el art. 44 del Reglamento anteriormente citado, antes del día 15 de

Mayo deberán quedar terminados los expedientes que los Ayuntamientos formen para hacer efectivo el importe de los cupos de consumos, debiendo obrar en esta oficina, para su examen y aprobación, si así se procediera, dentro del indicado plazo.

5.º Si el medio elegido fuese el de encabezamientos gremiales, deben aceptarlo por lo menos dos terceras partes de los interesados, y formalizados los conciertos los someterán á la aprobación de esta oficina, según preceptúan los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento ya citado.

6.º Los arriendos á venta libre se efectuarán con arreglo á los artículos 46 y siguientes del mismo Reglamento, debiendo llamarse mucho la atención sobre los anuncios de subasta, cuyos justificantes acompañarán al expediente, redacción del pliego de condiciones y garantías que exijan al rematante, de las cuales respondan individualmente los Concejales.

La emisión de los anuncios, conforme expresa el art. 49 del Reglamento, puede dar origen á protestas, cuyo resultado sea la nulidad de la licitación, como también deben de redactarse los pliegos de condiciones con la precisión y claridad necesarias, para evitar ulteriores reclamaciones ó incidencias encaminadas, las unas de las veces, á la rescisión de los contratos en perjuicio de los intereses municipales, cuando los rematantes no ven satisfechos sus cálculos.

A las subastas asistirá á dar fé del acto un Notario, si en la localidad lo hubiera.

7.º Los arriendos de venta á la exclusiva se registrarán por los artículos 74 al 80 del citado Reglamento, y para ellas deben tenerse en cuenta análogas observaciones que en la venta libre.

8.º El repartimiento vecinal se sujetará á lo preceptuado en los artículos 81 y siguientes del susodicho Reglamento.

9.º En los pliegos de condiciones no deberá omitirse la cláusula por la que los arrendatarios quedan obligados á no rescindir el contrato, aunque se aumente ó disminuya alguna especie, en cuyo caso se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo.

Esta Administración espera del celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que se atemperarán exactamente á las anteriores instrucciones, y que oportunamente someterán á su aprobación los expedientes respectivos, á fin de que con tiempo suficiente pueda esta dependencia examinar los mismos, y las Corporaciones municipales preparar las operaciones necesarias para la Administración del impuesto.

Los cupos correspondientes al Tesoro, sin perjuicio de las modificaciones que la Dirección general pueda introducir en el próximo ejercicio económico de 1894 á 1895 son los siguientes:

CUPOS

Por Consumos	Por Sal	Por Alcoholes	
Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
Alicia de Henares.....	108.844	3.885 75	10 175 25
Aljafir.....	1.442	180 25	180 25
Algete.....	4.098	292 75	292 75
Ambite.....	1.464	183	183
Anchuelo.....	768	94 50	94 50
Barajas de Madrid.....	1.952	244	244
Camarma de Esternelas.....	928	116	116
Campo-Real.....	4.994	856 75	856 75

CUPOS

	Por Consumos Pesetas Cént.	Por Sal Pesetas Cént.	Por Alcoholes Pesetas Cént.
Canillas.....	1.680	210	210
Canillejas.....	558	69 75	69 75
Cobaña.....	606	75 75	75 75
Corpa.....	1.306	150 75	150 75
Coslada.....	586	73 25	73 25
Daganzo de Arriba.....	1.228	153 50	153 50
Fresno de Torote.....	424	53	53
Fuente el Saz.....	1.262	157 75	157 75
Loeches.....	1.896	237	237
Meco.....	2.088	254 75	254 75
Mejorada del Campo.....	1.902	237 75	237 75
Nuevo Bazán.....	610	76 25	76 25
Olmeda de la Cebolla.....	810	101 25	101 25
Orusco.....	1.990	248 75	248 75
Paracuellos de Jarama.....	1.832	166 50	166 50
Pezuela de las Torres.....	1.588	196	196
Pozuelo del Rey.....	1.254	156 75	156 75
Ribas de Jarama.....	590	73 75	73 75
Ribatejada.....	708	88 50	88 50
San Fernando.....	1.466	183 25	183 25
Santorcaz.....	1.258	157 25	157 25
Santos de la Humosa (Los).....	2.000	250	250
Torrejón de Ardoz.....	6.678	477	477
Torres.....	1.614	201 75	201 75
Valdeavero.....	1.054	131 75	131 75
Valdeolmos.....	666	83 25	83 25
Valdetorres.....	1.718	214 75	214 75
Valdelecha.....	4.500	341 75	341 75
Valverde.....	524	65 50	65 50
Vallecas.....	19.757 50	1.411 25	1.411 25
Velilla de San Antonio.....	912	114	114
Vicálvaro.....	6.636	572	572
Villalvilla.....	1.206	150 75	150 75
Villar del Olmo.....	1.198	149 75	149 75
Colmenar Viejo.....	16.500	1.208	1.208
Alcobendas.....	4.259	304 25	304 25
Beceñil.....	1.156	142	142
Boalo.....	980	122 50	122 50
Chamartín.....	6.000	446 25	446 25
Chozas de la Sierra.....	534	66 75	66 75
Fuencarral.....	8.400	623	623
Guadalupe de la Sierra.....	4.000	299 75	299 75
Hortaleza.....	1.092	136 50	136 50
Hoyo de Manzanares.....	858	107 25	107 25
Manzanares el Real.....	880	110	110
Miraflores de la Sierra.....	4.800	373	373
Molar (El).....	5.400	396 25	396 25
Moralzarzal.....	1.328	166	166
Navacerrada.....	656	82	82
Pedrezuela.....	1.824	165 50	165 50
San Agustín.....	966	120 75	120 75
San Sebastián de los Reyes.....	4.004	286	286
Talamanca.....	806	100 75	100 75
Valdepiñagos.....	624	78	78
Chinchón.....	17.000	1.244 50	1.244 50
Aranjuez.....	68.000	2.402 25	4.804 50
Arganda.....	18.200	961 25	961 25
Belmonte de Tajo.....	3.600	262 75	262 75
Brea.....	1.634	204 25	204 25
Carabaña.....	6.097	435 50	435 50
Colmenar de Oreja.....	25.000	1.458	2.906
Estremera.....	6.900	453 25	453 25
Fuendidueña de Tajo.....	4.000	301	301
Morata de Tajuña.....	10.400	756 25	756 25
Perales de Tajuña.....	5.600	401 75	401 75
Tielmes.....	4.100	312 50	312 50
Valdaracete.....	4.440	317 75	317 75
Valdelaguna.....	1.220	152 50	152 50
Villacanejos.....	4.700	340 25	340 25
Villamanrique de Tajo.....	1.026	128 25	128 25
Villarejo de Salvanes.....	10.542	753	753
Getafe.....	13.400	972 75	972 75
Alcorcón.....	1.180	147 50	147 50
Batres.....	266	33 25	33 25
Carabanchel Alto.....	6.100	454	454
Carabanchel Bajo.....	11.000	816	816
Casarrubuelos.....	782	97 75	97 75
Ciempozuelos.....	10.500	808	808
Cubas.....	416	52	52
Fuenlabrada.....	7.808	557 75	557 75
Grifón.....	982	122 75	122 75
Humanes.....	568	71	71
Leganes.....	14.500	1.133	1.133
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	734	91 75	91 75
Móstoles.....	4.669	333 50	333 50
Parla.....	3.804	271 75	271 75
Pinto y el parador de Pinto.....	3.000	606	606
San Martín de la Vega.....	1.868	233 50	233 50
Serranillos.....	704	88	88
Titulcia.....	956	119 50	119 50
Torrejón de la Calzada.....	318	39 75	39 75
Torrejón de Velasco.....	4 172	298	298
Valdemoro.....	8.400	636 75	636 75
Villaverde.....	4.270	305	305
Navalcarnero.....	13.000	937 25	937 25
Alamo (El).....	1.562	195 25	195 25
Aldea del Fresno.....	556	69 50	69 50
Arroyomolinos.....	276	34 50	34 50
Boadilla del Monte.....	1.038	129 75	129 75
Brunete.....	5.086	359 75	359 75
Chapinería.....	1.656	207	207
Pozuelo de Alarcón.....	5.300	380 25	380 25

Alicia de Henares.....	108.844	3.885 75	10 175 25
Aljafir.....	1.442	180 25	180 25
Algete.....	4.098	292 75	292 75
Ambite.....	1.464	183	183
Anchuelo.....	768	94 50	94 50
Barajas de Madrid.....	1.952	244	244
Camarma de Esternelas.....	928	116	116
Campo-Real.....	4.994	856 75	856 75

CUPOS

	Por Consumos Pesetas Cént.	Por Sal Pesetas Cént.	Por Alcoholes Pesetas Cént.
Quijorna.....	672	84	84
Sevilla la Nueva.....	710	88 75	88 75
Villamanta.....	862	107 75	107 75
Villamantilla.....	1.116	189 50	189 50
Villanueva de la Cañada.....	1.286	154 50	154 50
Villanueva de Perales.....	790	98 75	98 75
Villaviciosa de Odón.....	5.000	597	597
San Lorenzo del Escorial.....	11.836	809	809
Alpedrete.....	1.008	126	126
Aravaca.....	1.888	178 25	178 25
Cercedilla.....	2.998	268	268
Colmenar del Arroyo.....	928	116	116
Colmenarejo.....	690	85	85
Collado Mediano.....	1.170	146 25	146 25
Collado Villalba.....	2.174	271 75	271 75
Escorial.....	8.388	287 75	287 75
Fresnedillas.....	768	95 75	95 75
Galapagar.....	1.700	212 50	212 50
Guadarrama.....	2.240	280	280
Majadahonda.....	1.640	205	205
Molinos (Los).....	1.010	126 25	126 25
Navalagamella.....	1.060	132 50	132 50
Pardo (El).....	6.807	450 50	450 50
Robledo de Chavela.....	4.600	851	851
Rozas de Madrid (Las).....	1.988	242 25	242 25
Santa María de la Alameda.....	1.526	190 75	190 75
Torrelodones.....	628	78 50	78 50
Valdemaqueza.....	574	71 75	71 75
Valdemorillo.....	6.900	501 75	501 75
Villanueva del Pardillo.....	810	101 25	101 25
Zarzalejo.....	1.380	166 25	166 25
San Martín de Valdeiglesias.....	14.600	1.004 25	1.004 25
Cadalso.....	6.200	475	475
Cenicentos.....	7.000	538 75	538 75
Navas del Rey.....	1.388	186	186
Pelayos.....	346	43 25	43 25
Rozas de Puerto Real.....	1.298	162 25	162 25
Villa del Prado.....	8.200	598 25	598 25
Torrelaguna.....	8.283	589 50	589 50
Acebeda (La).....	600	75	75
Alameda del Valle.....	878	109 75	109 75
Berzosa.....	182	22 75	22 75
Berruete.....	514	64 25	64 25
Braojos.....	624	78	78
Buitrago.....	1.314	164 25	164 25
Bustarviejo.....	4.800	312 50	312 50
Cabanillas de la Sierra.....	560	70	70
Canencia.....	1.200	150	150
Cervera.....	372	46 50	46 50
El Vellón.....	1.592	199	199
Garganta.....	928	116	116
Gargantilla.....	846	105 75	105 75
Gascones.....	880	47 50	47 50
Hortajo y Ajosos.....	1.012	126 50	126 50
Hortajuelo.....	908	113 50	113 50
La Cabrera.....	746	93 25	93 25
La Hiruela.....	470	58 75	58 75
La Serna.....	404	50 50	50 50
Lozoya.....	1.280	160	160
Lozoyuela.....	1.192	149	149
Madaros.....	296	37	37
Mangirón.....	716	89 50	89 50
Montejo de la Sierra.....	1.040	130	130
Navalafuente.....	404	50 50	50 50
Navarredonda.....	596	74 50	74 50
Navas de Buitrago.....	414	51 75	51 75
Oteruelo del Valle.....	492	61 50	61 50
Paredes de Buitrago.....	402	50 25	50 25
Patonas.....	566	70 75	70 75
Pinilla del Valle.....	500	62 50	62 50
Piñuécar.....	540	67 50	67 50
Prádena del Rincón.....	684	79 25	79 25
Puebla de la Mujer Muerta.....	580	72 50	72 50
Rascarria.....	1.676	209 50	209 50
Redueña.....	900	37 50	37 50
Robledo de la Jara.....	824	108	108
Robregordo.....	772	96 50	96 50
Serrada.....	280	35	35
Sieteiglesias.....	208	26	26
Somosierra.....	584	66 75	66 75
Torremocha de Uceda.....	286	37 25	37 25
Valdemanco.....	586	74 50	74 50
Venturada.....	860	47 50	47 50
Villavieja.....	696	87	87

Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Alto

Las cuentas municipales de este localidad correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que cualquier

votante pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Carabanchel Alto 5 de Marzo 1894.—El Alcalde, Ildefonso Fernández Cabrera.

Escorial

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los proyectos de presupuestos oficiales al de

este ejercicio y el ordinario para el próximo año económico de 1894 á 95, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 164 de la ley Municipal durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Escorial 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Navalafuente

Las cuentas municipales del año económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para el reclamaciones.

Navalafuente 4 de Marzo 1894.—El Alcalde, Santiago Hernando.

Redueña

Por dimisión del que la viene desempeñando Interinamente se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas.

Los aspirantes que la soliciten presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de hoy; á ellas han de acompañar certificación de buena conducta, cédula personal y hoja de servicios, para probar la práctica en todas las diligencias gubernativas, y de contabilidad, todo lo cual harán al Sr. Alcalde interino, dentro del término ya expresado.

Redueña 26 de Febrero 1894.—El Alcalde interino, Mariano Velasco.

Torrelaguna

Por falta de la mayoría de señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, no ha podido tener lugar en el día de hoy la aprobación del presupuesto carcelario para las atenciones de la Cárcel de dicho partido, durante el año económico de 1894 á 95, y en su consecuencia se convoca nuevamente á los Ayuntamientos de los pueblos del repetido partido, á los fines prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para el día 26 del actual á las diez de la mañana, en la sala consistorial de esta villa; con la advertencia que con los señores representantes que asistan se acordará lo procedente.

Torrelaguna 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Arguijo.

Valdelaguna

Hallándose formadas y fijadas las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Valdelaguna 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Miera.

Villamanrique de Tajo

El registro fiscal de fincas urbanas de esta población y su término, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de oír las reclamaciones legales contra dicho documento; finalizado que sea, no se admitirá ninguna por justa que resultare.

Villamanrique de Tajo 10 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Rafael Camacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos que sigue D. Juan Bertoneini con D. Eusebio Llorente, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de sus tasaciones, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Barajas, al pago de las Cascageras, de cinco fanegas y 10 celemines; que ha sido tasada en 600 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al Navajo, que se conoce por la de Laguna, de 11 fanegas y seis celemines; tasada en 1.155 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, agregado á ella el despoblado de Rojas, al pago de los Almendros, de tres fanegas y 10 celemines; tasada en 225 pesetas.

Otra tierra en dicho término, en Huerta Mojones, de dos fanegas y seis celemines; tasada en 225 pesetas.

Otra tierra en el referido término, al pago del Bajo de los Valdemorillos, de dos fanegas y seis celemines; tasada en 225 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, inmediata á la anterior, en lo alto de los Valdemorillos, de dos fanegas y seis celemines; tasada en 225 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, en la Vereda de la Presa, de una fanega y cuatro celemines, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra en el propio término, á la derecha como se vá de Barajas á la Vereda de la Presa, de una fanega y 10 celemines; tasada en 160 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago del Cermeño ó Arquijo, de cinco fanegas; tasada en 500 pesetas.

Otra tierra en Jarama y Cañas, de este mismo término, de una fanega y 10 celemines; tasada en 180 pesetas.

La mitad de una viña, de viduño tinto, que contiene toda ella entre copas y marra, contadas dos de éstas por una, 3.798, cuya mitad asciende á 1.899 vides, sita en el Cermeño ó Arquijo, del referido término; tasada en 1.425 pesetas.

Seiscientos sesenta y dos copas vivas y marra, de la de 1.363, sita al pago de Bañables, término de dicha villa; tasada en 496 pesetas.

La mitad de una era empedrada, extramuros de la población de Barajas, que contiene de sitio 47.017 pies, y situada entre los dos caminos que de ella salen para esta Corte; tasada en 1.000 pesetas.

Y otra era, parte empedrada y parte sin empedrar, de nueve celemines poco más ó menos, extramuros de la referida población, al sitio de Portugal; tasada en 800 pesetas.

Para el remate de las relacionadas 14 fincas se ha señalado el día 19 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 efectivo de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, rebajando, todo es contingente, el 25 por 100 de ella, y que los

títulos de propiedad de los bienes están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y por último, se hace saber que las 14 fincas se descomponen en cuatro lotes que comprenden: el primero, la 1.ª, 4.ª, 5.ª, 13 y 17; el segundo, la 2.ª, 3.ª, 7.ª y 10; el tercero, que antes era cuarto, la 6.ª, 11 y 16, y el cuarto, que antes era quinto, la 14 y 15, y por lo tanto que se admitirán posturas, bien á todas las fincas en conjunto ó por lotes, en la forma descripta.

Madrid 9 de Marzo de 1894.—V.º B.º— Ramón Barroeta.—El actuario, por mi compañero Gutiérrez, Demetrio Bustamante.—Es copia.—El actuario, por mi compañero Gutiérrez, Demetrio Bustamante. 78

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de igual clase del distrito de la Plaza de Valladolid, dimanante de causa por hurto de patatas, se cita y llama á la procesada Micaela García Díaz, para que comparezca ante el referido Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1894.—V.º B.º— J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos de abintestato de Victorio López Calleja, natural de Lamuño, hijo de Juan y de María, soltero, jornalero, de setenta años de edad, fallecido en el Hospital General de esta capital el día 3 de Octubre último, y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan en forma á ejercerlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

UNIVERSIDAD

D. Félix Arias y Fernández, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte y como tal en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se han seguido autos civiles de menor cuantía á instancia del procurador D. Gregorio Fernández Voces, en nombre y representación de D. Francisco Guerra Pérez contra Don José Martínez González, sobre pago de pesetas, en los cuales previa tramitación de ley se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 20 de Febrero de 1894. El Señor D. Pablo Maroto Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, D. Francisco Guerra Pérez, vecino de esta Corte, jornalero, que fué declarado pobre en sentido legal, para litigar en estos autos, en los que ha sido representado por el procurador D. Gregorio Fernández Voces, y dirigido por el Letrado D. Leopoldo Cortinas, demandante; de otro D. José Martínez y González, ausente en ignorado paradero, como demandado, y de otra el Ministerio fiscal en representación del demandado ausente, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo condenar y condeno á D. José Martínez y González á que en el término de tercero día pague al demandante D. Francisco Guerra y Pérez, la suma de 1.000 pesetas que le es en deber, según el documento privado que obra en autos, con más los intereses á razón del 6 por 100 estipulado, vencidos desde el día 28 de Septiembre de 1884 en que se obligó á satisfacerlos, y los que venzan hasta su efectivo pago, y al de todas las costas causadas y que se causen hasta dicho momento; pues por ésta mi sentencia, que por la ausencia del demandado en ignorado paradero se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y Diario Oficial de Avisos de esta capital como previene el art. 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Maroto.»

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez de primera instancia que la firma, hallándose celebrando audiencia pública, el mismo día de su fecha: doy fé.—Ante mí, Licenciado, Vicente Moreno.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1894.—Félix Arias.—Ante mí, Licenciado, Vicente Moreno.

ZARAGOZA.—SAN PABLO

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Monserrat del Valle, natural de Madrid, de unos veintitrés años de edad, hijo de D. Francisco y Doña Juliana, soltero, sabe leer y escribir, es de estatura regular, color moreno claro, teniendo caído el párpado inferior de uno de los ojos, era factor de la línea férrea de Madrid á Zaragoza, prestaba sus servicios en esta capital y desapareció de la misma, ignorándose su paradero, si bien se presume que debe encontrarse en Madrid, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por abandono de destino, estafas y falsificación de documentos, y en cuya causa he decretado la prisión provisional de aquél.

Encargo á los agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mencionado José Monserrat del Valle, y conseguida dispongan su conducción á la Cárcel de esta capital.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1894.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Baxón.

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal de

faltas seguido en este Juzgado señalado con el núm. 314 del corriente año, contra Julián Expósito, el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que condeno en rebeldía á Julián Expósito, á la pena de 25 pesetas de multa y las costas del juicio y á 25 pesetas más por su incomparecencia.

Y para notificar al penado y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 7 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

RELACION NÚM. 33

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que diere lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla que esta Dirección general pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas
	Suman las treinta y dos relaciones anteriores...	784.103'55
296	Personal de las oficinas de Hacienda de Murcia	
	Sr. D. Augusto de Montes Boan.....	20'62
	D. Luis Urguido y Albillo.....	5
	Francisco Fenor.....	2'51
	José Pérez Chuecos...	2'50
	Enrique Ortiz.....	2'50
	Emilio Echevarría....	1'70
	Luis Frías Segovia....	6'25
	José María Diaz.....	9'89
	Manuel Cabanillas....	7'51
	Sr. D. Francisco Javier Manrique.....	19'25
	D. José Collazo González.	10
	Otón Ureta Rivalta...	9'75
	Manuel Beninceli y Valdivia.....	7'50
	Eugenio Lazo Hurtado.	6'25
	Tomás Justo Linares..	6'25
	Joaquín León Sánchez.	5
	José María López Palacios.....	5
	Joaquín Martínez Artigas.....	5
	Antonio Moñino Tejero.	3'75
	Andrés Donado Galán.	3'75
	Mateo Ros Pujol.....	3'75
	Juan Romero Sánchez.	3
	Francisco Almansa Rubio.....	3
	Juan López Martínez..	3
	Dámaso García Cánovas	3
	Fermín Ponce de León.	3
	Antonio Albaladejo Hernández.....	2'50
	José Zamora Alvarez..	2'50
	José Antonio García Valero.....	2'50
	Rafael Martínez Arnao.	2'50
	Martín del Castillo Morales.....	2'50
	Miguel Pina Paredes..	2'50
	Diego Fernández Ruiz.	1'50
	Raimundo Ochoa.....	12'38
	Antonio Merry.....	8'67
	Antonio Suárez Inclán.	7'43
	Juan Mendizábal.....	7'43
	Enrique Martín.....	6'19
	Siméon Gallego.....	6'19
	Francisco Ruiz Pastor.	4'95
	Matías Alvarez Tejera.	4'95
	Francisco Ruiz de Villa	4'95
	Isaac Mora Molina....	3'71
	Baldomero Abril.....	3'71
	José María Tarín.....	3'71

Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas
	D. Rosendo Guillamón...	3'10
	Joaquín Carrión.....	3'10
	Eduardo Muñoz Moya..	3'10
	Benigno Muñoz.....	3'10
	Sixto de Pineda.....	2'48
	Francisco Bolario....	2'48
	Cristobal Campillo....	1'86
	Juan Menchón Pico...	1'86
	Rafael Fernández Delgado.....	10'83
	Emilio López Guillén..	8'42
	Luis Díaz Bellín.....	6'18
	Manuel Lirón Lacárcel.	4'94
	Mariano Burgos Postigo.	4'94
	Ladislao Trullás y Cassa.....	4'94
	Felipe Moreno Ortega.	3'07
	Antonio Gómez Aseñso	3'07
	José María Conejero...	3'07
	Mariano Valiente.....	3'01
	Antonio Sicilia Ortega.	2'48
	Antonio Ruiz Pastor..	2'48
	Juan de la Cruz Carrión.	2'48
	José Melgares Marín...	2'48
	Juan Quer Navarro...	2'48
	Antonio Díaz Montoya.	1'86
	Miguel Jover.....	1'86
	Francisco Espiguel...	8'75
	José María Fernández Montes.....	7'50
	Victor Belten Roquetas.	7'50
	Salvador Cayuela....	3'75
	Julián Rodríguez....	3'75
	Antonio Albaladejo...	3'75
297	El Ayuntamiento y vecinos de Alcaudete (Jaén), producto de la suscripción voluntaria hecha en dicho pueblo.....	1.116'31
298	El Ayuntamiento de Jimena (Jaén).....	1.000
299	El personal del Gobierno civil y Cuerpo de Vigilancia de Jaén..	105'26
300	Las clases de la Armada del Apostadero de la Habana, importe de un día de haber..	7.049'85
		793.748'75

Madrid 9 de Marzo de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 334.425 por 1.856 impositores, de las cuales son nuevas 316; y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 311.009 á solicitud de 570 imponentes, 236 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Marzo de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena Fé»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla. 38

MADRID: 1894.—Eco. Tipog. del Hospicio